CONSTANCIA: La demandada, DAMACA INGENIERÍA S.A.S., fue notificada por estado verificado el día 05 de septiembre de 2023 medio. Los tres días de los cuales disponía para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 06, 07 y 08 de septiembre de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 11, 12, 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023.

Días inhábiles 09, 10, 23, 24 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2023.

Del 14 al 20 suspensión de términos a nivel nacional según Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La demandada dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 02 de octubre de 2023

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	**1447**
PROCESO	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO**
DEMANDANTE	FORMAPOL S.A.S.
DEMANDADA	DAMACA INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	**170014003007-2023-00354-00**

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) $635.231.07, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42027. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de febrero de 2021.

b) $1.623.335.48, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42090. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de marzo de 2021.

c) $544.377.40 de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42152. Los intereses moratorios

causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de marzo de 2021.

d) $4.567.946.29, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42157. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de marzo de 2021.

e) $5.075.496.55, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42209. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de marzo de 2021.

f) $434.802.20, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42244. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de marzo de 2021.

g) $2.131.525.78, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42248. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de marzo de 2021.

h) $187.198.90, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42286. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de marzo de 2021.

i) $1.474.515.58, de conformidad con la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FO 42549. Los intereses moratorios causados sobre el capital precedente, calculados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de mayo de 2021.

Por auto del día 04 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, DAMACA INGENIERÍA S.A.S, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por estado verificado el día 05 de septiembre del presente año, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

N O T I F Í Q U E S E

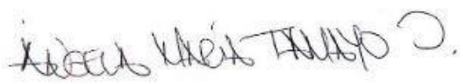

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 147 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c02608035c2f5279e5f410b90b3e84a8cb3cf795cbb8a325be11a385219e9e**

Documento generado en 09/10/2023 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica